

Las Conferencia de los Jueves

Responsabilidad civil derivada de delito

Cristina Vallejo Ros

Las Conferencia de los Jueves

- Art. 116 CP: *“toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno”*.

“La llamada responsabilidad civil ex delicto no es diferente de la responsabilidad civil extracontractual ordinaria de los arts. 1902 y ss. del Código Civil. Estamos ante una relación jurídica material privada, que podrá dar lugar a una pretensión declarativa de condena. Su regulación en el Código Penal no significa, por tanto, un cambio de naturaleza jurídica, es decir, la acción civil ex delicto no pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en un proceso penal”.

Se le aplican los principios **dispositivo, rogatorio y de congruencia** que rigen cualquier proceso civil (STS (sala 2º) de 1 de marzo de 2018). En este sentido, el perjudicado puede renunciar a la acción civil derivada del delito o transigir sobre ella (arts. 106 II LECrim y 1813 CC) y puede igualmente reservársela para su ejercicio ante la jurisdicción ordinaria (art. 109.2 CP y 112 LECrim) .

Las Conferencia de los Jueves

- En principio solo son susceptibles de resolverse en el proceso penal aquellos efectos civiles que son consecuencia directa del delito, (no aquellos otros que, pudiendo estar vinculados a la infracción penal, no traen causa de ella.

STS 309/2022, 29 de Marzo de 2022: Delito de impago de pensiones. No puede referirse la responsabilidad civil y su reparación a todo tipo de pensiones debidas entre los cónyuges sino aquellas que han traído causa para el delito.

Por lo que únicamente debe comprender las cantidades adeudadas durante el periodo de impago sometido a enjuiciamiento (STS 560/2002, de 27 de marzo) y no todas las que pudiera haber pendientes. Sí, en cambio, pueden incluirse las surgidas durante la tramitación del proceso penal hasta un determinado momento (STS Pleno 346/2020, de 25 de junio).

Las Conferencia de los Jueves

(1) Responsabilidad solidaria/mancomunada.

La responsabilidad civil solidaria puede exigirse a quien causó el perjuicio o a quien responda solidariamente, de forma indistinta, es el acreedor o perjudicado quien decide a quien reclamarla si a todos los deudores, o a uno de ellos (el solvente), constituyendo la reclamación el acreedor.

Cada deudor solidario es deudor entero frente al acreedor, y deudor por la parte que le corresponda frente a los demás deficitarios.

La responsabilidad mancomunada tan sólo puedes responder de tu cuota de responsabilidad, no de todo lo reclamado. Socios y administradores con obligaciones mancomunadas autores de delito de administración desleal, por ejemplo.

Las Conferencia de los Jueves

STS 711/2018 de 16 de enero de 2019:

Un matrimonio que era titular de una administración de fincas es denunciado por no devolver las cuotas o saldos a favor de la CP denunciante. La solidaridad es de ambos autores del delito (además concurre RC directa de CATALANA OCCIDENTE):

Por tanto, de conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, los hechos deben ser subsumidos en un **delito de apropiación indebida del dinero que recibido en administración para sufragar gastos de la Comunidad, no ha sido empleado a este fin, sino en otras atenciones como las referidas a otras Comunidades que también administraban;** y ello, en forma incontestada y con el conocimiento al menos de la probable insuficiencia para liquidar adecuadamente con todas ellas, hasta su pérdida definitiva, pues extinguida la administración conferida y mediando un saldo de 48.580,92 a favor de la Comunidad, para la misma, ha operado ya una definitiva expropiación de esa cantidad.

Las Conferencia de los Jueves

(2) Responsabilidad civil Subsidiaria:

Ésta viene derivada del daño que se produce a un sujeto **cuando se actúa por cuenta de otro**. En estos casos la indemnización o cumplimiento debe exigirse directamente al responsable, **y solo en el caso de que esta persona no pueda cumplir, se activa la responsabilidad.**

120 3° CP. *Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.*

Las Conferencia de los Jueves

La responsabilidad de los bancos respecto a sus empleados, cuando éstos abusan de su posición para la comisión de actos ilícitos. Este tipo de conductas deben ser vigiladas por la entidad bancaria en sus funciones de vigilancia y control de los trabajadores. [Sentencia del Tribunal Supremo, N°1086/2009, de 05 de noviembre](#), cuyo tenor literal recoge:

*"En principio, la responsabilidad civil subsidiaria se fundamenta no sólo en la **culpa in eligendo**, que aquí no se discute, sino también en la **culpa in vigilando**. Si bien es cierto, como lo señala el Ministerio Fiscal en su informe, que el Banco tenía suficientes elementos que alertaban sobre las irregularidades la gestión bancaria del acusado, lo cierto es que no le correspondía vigilarlo en una actividad ajena a sus funciones bancarias de mandatario de su tío. El art. 120.4º [C.P.](#) no permite extender la posición de garante del Banco más allá del desempeño de obligaciones y servicios que el subordinado tenga con él o preste para él. La vigilancia del mandatario es competencia del mandante.*

Sin embargo, en el caso presente, el acusado se valió para los traspasos de 11.11.03, 20.1.04, 14.2.04 y 18.2.04 de su posición en el banco para retener durante meses la correspondencia y ocultar a su mandante, de esa manera, la extracción de diversas cantidades de la cuenta del mismo e ingresarlas en la suya. Este uso irregular de las funciones que le incumbían en el banco con el objeto de favorecer la comisión del delito es generador de la responsabilidad civil subsidiaria de dicha entidad en los términos del art. 120.4º C.P."

Las Conferencia de los Jueves

La nueva modalidad de estafa electrónica, supuestos de estafa empleando banca electrónica en los que el autor se hace con las claves del perjudicado y realiza varias transferencias a su favor.

Responsabilidad civil subsidiaria de la entidad bancaria por el Art. 120.3 CP

STS 49/2020, de 12 de febrero:

En este supuesto el hecho que da lugar a la responsabilidad subsidiaria de entidad bancaria **es la realización vía telemática de transferencias con cargo a la cuenta bancaria de la perjudicada, mediante el uso de las claves facilitadas por la entidad, por persona distinta y no autorizada por su titular, sin que se accionaran las alarmas que permitieran detectar tal extremo.** Entiende Tribunal que se había producido una infracción de un deber de cuidado por parte de la entidad porque no consiguió enervar los fallos de seguridad expuestos.

Las Conferencia de los Jueves

Hechos: *De tal forma, el acusado consiguió acceder a la casa de Almudena y se hizo con las claves y contraseñas tanto de la tarjeta de crédito, incluida la clave de coordenadas, como las claves del router y así realizó el 29/06/12 una transferencia desde la cuenta de Almudena NUM001 de La Caixa, a su favor, por importe de 598 euros, dejando un saldo de 0,09 euros, y otra transferencia a su favor el día 7 de julio de 2012 por importe de 2.300 euros dejando un saldo de 454,12 euros.*

La actividad propuesta por la entidad bancaria a sus clientes mediante la operativa *on line* presenta riesgos derivados de la posibilidad de suplantación de la identidad de quien contrata con la entidad para la realización de operaciones sin la autorización del auténtico contratante. Es claro que, excluyendo actuaciones dolosas o gravemente negligentes por parte de los clientes, la entidad bancaria es responsable de ofrecer y poner en práctica un sistema seguro, de manera que las consecuencias negativas de los fallos en el mismo no deberán ser trasladados al cliente.

Las Conferencia de los Jueves

De modo que el entorno digital que el banco crea como plataforma y medio de prestación de los servicios esenciales que suministra, y de los que obtiene beneficio, colman los presupuestos de lugar a los que se refiere el art 120.3 CP cuando habla de delitos cometidos "***en los establecimientos de que fueran titulares***"

Debe ser el proveedor de servicios quien demuestre "que la operación de pago fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico o cualquier otra deficiencia" A tal fin, no basta con proporcionar a la titular de la cuenta unas claves, cuando ello no permitió neutralizar una operación realizada a partir d una apropiación fraudulenta de las mismas(Art. 30 Ley 16/2009, vigente en el momento de los hechos y art. 44 del RD-Ley 19/2018, actualmente vigente)

Las Conferencia de los Jueves

"infracción de los reglamentos de policía o alguna disposición de la autoridad".

Esta Sala he reconducido los contornos del término "reglamentos" a los de las normas de actuación profesional en el ramo de que se trate, que abarcan cualquier violación de un deber impuesto por ley o por cualquier norma positiva de rango inferior, **incluso el deber objetivo de cuidado que afecta a toda actividad para no causar daños a terceros**

*Esta Sala tiene establecido de forma reiterada, con ocasión de aplicar el artículo 120.3 del C. Penal, que no nos movemos aquí en el marco específico del derecho penal, sino precisamente en el del derecho civil resarcitorio de los perjuicios derivados de la infracción penal cometida. Se ejercita así una acción distinta, aunque acumulada al proceso penal por razones de utilidad y economía procesales, con la finalidad de satisfacer los legítimos derechos (civiles) de las víctimas; **de modo que las acciones civiles no pierden su naturaleza propia por el hecho de ejercitarse ante la jurisdicción penal.***

Las Conferencia de los Jueves

STS 477/2019, de 14 de octubre. Presupuestos:

Criterios de aplicación o no del art. **120.4 CP**: *Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.*

No es suficiente con que el delito o la falta se haya producido **en meras circunstancias de tiempo o espacio coincidentes con los propios de la actividad laboral**, sino que, además, se requiere que la conducta objeto de sanción guarde alguna relación con el cometido concreto de la actividad laboral.

Las Conferencia de los Jueves

-Debe excluirse que el empresario responda de todos los actos del empleado, sin atender a que los mismos tengan alguna relación con su trabajo.

Supuesto enjuiciado: no tiene relación con el trabajo esta agresión al haber sido por enemistad entre los trabajadores ajena a la empresa.

-Que el delito que genera la responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones desarrolladas en el seno de la actividad o cometido confiados al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de aplicación.

La agresión que genera las lesiones no forma parte de las funciones que desarrollaban los trabajadores.

Las Conferencia de los Jueves

-Existencia de la necesidad de alguna vinculación entre la actividad del trabajador, en cuanto que ésta reporta un beneficio para su principal (“commodum”), con el delito cometido y la responsabilidad de él derivada (“incommodum”).

No hay ningún beneficio por parte del empresario, incluso se podría argumentar que ha habido un perjuicio al perder a uno de sus trabajadores por las lesiones sufridas.

-Debe descartarse una interpretación estricta del precepto, de tal manera que cualquier extralimitación o desobediencia del empleado pueda considerarse que rompe la conexión con el empresario.

Es una desobediencia que, por un conflicto privado, el Sr. JULIAN agrediera al Sr. GONZALO, ya que las normas de cualquier empresa incluyen la prohibición de agredir a un compañero.

Las Conferencia de los Jueves

Art. 120 5º CP: *5.º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.*

Debemos ponerlo en relación con el **Art. 1.3 Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.**

3. El propietario no conductor responderá *de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con este por alguna de las relaciones que regulan los artículos 1.903 del Código Civil y 120.5 del Código Penal. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. El propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria responderá civilmente con el conductor del mismo de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por éste, salvo que pruebe que el vehículo le hubiera sido sustraído.*

Las Conferencia de los Jueves

((3) Responsabilidad civil Directa (entidad aseguradora Art. 76 LCS). Coberturas. Exclusiones. Dolo.

Art. 117 CP: Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, **sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.**

Ejs. Negligencia profesional de los administradores de fincas, una apropiación indebida de una procuradora que respondió su póliza de seguros. Discotecas cuyos porteros son autores de delitos de lesiones.

Las Conferencia de los Jueves

((3) Lesiones y fallecimiento en el Túnel de Beisbol de Sant Boi.

Pólizas de seguro concurrentes de distintos acusados, del responsable civil Ayuntamiento de Sant Boi, de los ingenieros que realizaron la reforma, de los funcionarios que no cerraron las instalaciones.

Ley de Contrato de Seguro: Condiciones limitativas, delimitadores y jurisprudencia concurrente.

STS 21 de octubre de 2022. Juan Maria Diaz Fraile.

Las Conferencia de los Jueves

Esta STS analiza un seguro de accidentes de 90.000 euros que debía operar por el fallecimiento de una persona que sufre un accidente consecuencia de su embriaguez.

La aplicación de la cláusula de exclusión de cobertura por embriaguez (sobrepasar el límite previsto por la legislación sobre tráfico de tasa de alcohol en sangre), que aparece en las pólizas litigiosas, se justifica porque el accidente de la asegurada sobrevino en un momento en que, según la autopsia practicada, tenía una tasa de alcohol etílico en sangre de 2,23 g por litro.

En tal supuesto, la aseguradora queda liberada de su obligación de indemnizar, siempre que se cumpla la doble exigencia del art. 3 LCS, propia de las cláusulas limitativas, que examinamos a continuación.

Las Conferencia de los Jueves

Presupuesto para la validez de clausula limitativa:

Destacadas de modo especial": (i) tiene la finalidad de que el asegurado tenga un conocimiento exacto del riesgo cubierto; (ii) deben aparecer en las condiciones particulares y no en las condiciones generales, por más que, en estas últimas declare conocer aquéllas

iii) la redacción de las cláusulas debe ajustarse a los criterios de transparencia, claridad y sencillez (lo que proscribe "la mezcla de exclusiones heterogéneas objeto de una agrupación que consigue entorpecer su comprensión" - sentencia de 19 de julio de 2012 - rec. 878/2010 -); (iv) deben aparecer destacadas o resaltadas en el texto del contrato; y (v) deben permitir al asegurado, comprender el significado y alcance de las mismas y diferenciarlas de las que no tienen esa naturaleza.

Las Conferencia de los Jueves

La cláusula de exclusión de la cobertura controvertida en las tres pólizas (del mismo contenido y formato) figuran en las condiciones particulares, aparecen adecuadamente resaltadas en negritas, responden a una redacción clara y fácilmente comprensible para un consumidor medio, y están debidamente firmadas.

Se estima el recurso y se declaran clausulas delimitadoras de la cobertura y no limitativas.

Las Conferencia de los Jueves

Artículo 116 apartado 2 del Código Penal señala que: “los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, **serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables**”, aclarando que “la responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices”. El citado precepto finaliza señalando que “tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno”.

Las Conferencia de los Jueves

La responsabilidad de autores y cómplices debe fijarse separadamente en sentencia, si bien ambos son responsables solidarios de sus respectivas cuotas y subsidiarios de las cuotas de los demás partícipes, de modo que la insolvencia de los cómplices puede ser satisfecha por los autores vía responsabilidad subsidiaria, y, al contrario, acreditada la insolvencia del autor, su responsabilidad puede exigirse a los cómplices.

Las Conferencia de los Jueves

Sentencia del Tribunal Supremo, N°318/2003, de 7 de marzo. 2003/1568

*'1º. En estos casos de pluralidad de responsables civiles, cuando esta responsabilidad admite su división en cuotas -en las reparaciones o indemnizaciones-, el tribunal habrá de determinar la que tenga que abonar cada uno de los diversos responsables penales por el mismo hecho, y ello de modo forzoso por mandarlo así el art.116.1. **El Código Penal no nos dice qué criterios han de seguirse para esa determinación de cuotas.** Parece lógico entender que esa cuantía venga determinada, al menos como criterio principal, **por la incidencia de la conducta de cada uno de los responsables penales en la producción del daño a reparar o a indemnizar.***

*Así las cosas, **nos parece equitativo que una cuota del 45% sea a cargo de cada uno de los dos coautores y el 10% restante sea la que hemos de asignar al cómplice.** Todo esto, evidentemente, en cuanto a las relaciones internas entre los tres responsables penales, **pues frente a las víctimas los tres han de responder por el total de cada indemnización.***

Se ejercerá primero contra los autores y luego contra el cómplice, pues para estos casos está prevista la subsidiariedad en el art. 116.2 que se hará efectiva, se dice, primero en los bienes de los autores y después en los de los cómplices.

Las Conferencia de los Jueves

Sentencia del Tribunal Supremo, N°354/2009, de 2 de abril, TS:2009/2399 :

La Audiencia distribuyó las diferentes cuotas indemnizatorias correspondientes a cada condenado, sin advertir que esa distribución **debe hacer referencia a las relaciones internas entre los mismos, de cara a un eventual derecho de repetición entre ellos**, pero que en nada ha de afectar a la obligación solidaria que todos tienen, en orden a la reparación de los perjuicios causados con los delitos, frente a los perjudicados (...)."

Sentencia N°280/2020, de 4 de junio: *Para quienes son meramente cómplices la cuota ha de ser inferior. **Bien puede ser del diez por ciento para cada una**, dado su papel secundario. De esa forma la autora deberá responder principalmente del ochenta por ciento de la indemnización fijada, y solo subsidiariamente en defecto de las cómplices, del veinte por ciento restante. Y cada una de las cómplices por partes iguales del veinte por ciento y solidariamente entre ellas; y subsidiariamente en defecto de la autora del ochenta por ciento restante.*

Es coincidente el criterio aquí plasmado, no en la cuantificación pero sí en el razonamiento, con la muy reciente STS 163/2020, de 19 de mayo".

Las Conferencia de los Jueves

➤ Condena de multa y condena de Responsabilidad civil.

De todas las responsabilidades pecuniarias que tiene el responsable de un delito, la responsabilidad civil es la primera de ellas que se satisface, según lo que establece el Código Penal:

Artículo 126 del Código Penal.

1. Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:

1.º A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.

2.º (...)

5.º A la multa.

Las Conferencia de los Jueves

➤ Condena de multa y condena de Responsabilidad civil.

El problema surge cuando aparece la **insolvencia del condenado** ya que el art. 53 CP establece que:

“1. Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37

(...)”

Las Conferencia de los Jueves

➤ Condena de multa y condena de Responsabilidad civil.

Con lo que, en casos en que el penado tuviera capacidad de abonar la indemnización y las costas pero no pudiera hacer frente al pago de la multa, tendría que ingresar en prisión. Respecto a esto el **Tribunal Constitucional (STC 19/1988, de 16 de febrero)** ha declarado que:

“No es, en definitiva, el objeto de la disposición cuestionada una circunstancia económica determinada, sino una situación de contravención del ordenamiento, apreciada al término del debido proceso judicial, frente a la que, en ausencia de previsiones legales específicas, carecería de eficacia la norma punitiva de carácter patrimonial. No estamos, pues, ante la inaceptable sanción de la pobreza que se sugiere en el auto de remisión, sino, según hemos indicado repetidamente, ante la previsión del incumplimiento o inejecución de una pena”

Las Conferencia de los Jueves

...B.C. 1/2000

Primero.- En fecha 27/01/2020 se dictó sentencia, mediante la cual se condenó a
a la pena de 12 meses de multa a razón de 6 euros
diarios (2.160 euros). A la vista del impago de la multa se declaró al penado en
situación de insolvencia provisional y se acordó el cumplimiento de la pena de 180
días de prisión en concepto de responsabilidad personal subsidiaria.

Las Conferencia de los Jueves

DISPONGO: EXPÍDANSE REQUISITORIAS para la BÚSQUEDA, DETENCIÓN e
INGRESO EN PRISIÓN de a fin de que cumpla la pena
de 180 de PRISIÓN que le fue impuesta en sentencia firme de fecha 27/01/2020.



Las Conferencia de los Jueves

- Condena de multa y condena de Responsabilidad civil. Fraccionamiento.

Si no tuviera solvencia para atender la RC, para intentar evitar la aplicación del Art. 53 CP deberá presentarse un plan de pagos, debidamente acreditado, según reforma operada del Art. 80.2.3 CP:

3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

*Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado **asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado**, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.*

Ejemplo: Portera. A razón de 400 € y la RC era de 180.000.- €. (37 años pagando).

Las Conferencia de los Jueves

ÚNIC.- En aquest procediment vaig dictar sentència, de data 27 de juny de 2019, en què es condemnava al penat , entre d'altres pronunciaments a una pena de **MULTA** de **1.680 EUROS** i a una **RESPONSABILITAT CIVIL** de **7.431;24 EUROS**.

El penat, quan va ser requerit per al seu pagament, va sol·licitar el seu fraccionament, adjuntant documentació acreditativa a tal efecte.

FONAMENTS JURÍDICS

Las Conferencia de los Jueves

Advertencia de que si no se paga el fraccionamiento en dos mensualidades se considera el vencimiento del resto y aplicación del Art. 53 CP.

PART DISPOSITIVA

DISPOSO fraccionar el pagament de la quantitat imposada en la sentència en concepte de **MULTA i RESPONSABILITAT CIVIL** en **24 quotes de 379, 64 EUROS mensuals**.

Tanmateix però, advertiu-lo que l'impagament de dues quotes impagades comportarà el venciment de totes les restants i l'inici de la via de constrenyiment



Las Conferencia de los Jueves

contra els seus béns; i en el supòsit de resultar ser insolvent, l' aplicació de la responsabilitat personal subsidiària de l'article 53 del CP.

Las Conferencia de los Jueves

- El pago de la Responsabilidad civil. Reparación del daño.

Momento del pago. Previo a apertura del Juicio Oral. En todo caso antes de la celebración del juicio. ¿Embargo es reparación?

Renuncia por satisfacción extraprocesal. Atenuante como reparación. 21.5 CP

Atenuante **muy cualificada**:

Dos son los criterios a tener en cuenta a la hora de ponderar la graduación de la atenuante, de un lado, el esfuerzo realizado para reparar el daño y, de otro, la gravedad, entidad del delito cometido y los bienes jurídicos lesionados:

Las Conferencia de los Jueves

STS Sala de lo Penal 807/2022, de 7 de octubre de 2022.

No se estima la atenuante muy cualificada.

En este caso, por más que se haya pagado la totalidad de la responsabilidad civil reclamada, difícilmente se podrá compensar el daño que se causa a quienes son víctima de abusos sexuales durante su minoría de edad y en su proceso de formación personal y se han visto sometidos a este proceso y a sus consecuencias familiares, de modo que resulta difícil medir la entidad de la atenuante de reparación a partir de la cuantía de la suma aportada. Además, para apreciar la atenuante como muy cualificada entendemos que es necesario que se acredite que el responsable ha asumido un importante nivel de renuncia para realizar la aportación económica y tal situación no consta.

.

Las Conferencia de los Jueves

SE DECLARA PROBADO que el acusado
., mayor de edad y sin antecedentes penales
computables a efectos de reincidencia, en hora no determinada del
día 3 de noviembre de 2017, teniendo a su cargo a su hijo e 8
años de edad, en cumplimiento del régimen de visitas judicialmente
acordado, y encontrándose ambos en la vía pública le propino al
menor una bofetada en la cara, sin que le causara lesión alguna.

Las Conferencia de los Jueves

Penal. Estimando como criminalmente responsable en concepto de autor al acusado, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas del artº21-6 CP y atenuante de reparación del daño del artº21.5 del Código Penal. Solicitando se le impusiera la pena de 23 días de prisión de prisión, a sustituir por la de multa de 46 días con cuota diaria de 4 euros; 3 meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas; y la prohibición de acercarse a su hijo por el tiempo de 1 año y 24 meses; y al pago de las costas, que no incluirán las causadas a instancia de la acusación particular al renunciar ésta a las mismas.

Las Conferencia de los Jueves

EJECUCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En la ejecución de los pronunciamientos civiles no es aplicable ni la prescripción del artículo 1971 CC, ni la caducidad del artículo 518 de la LEC, ni la caducidad de la instancia (artículo 239 LEC). La ejecución sólo puede terminar con la satisfacción completa al acreedor, conforme a lo previsto en el artículo 570 de la LEC.

STS 607/2020, 13 de Noviembre de 2020

Voto particular EXCMO. SR. D. ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA.

Entiendo, por el contrario, que desde la fundamentación de la prescripción en exigencias derivadas de la seguridad jurídica, no es procedente esa afirmación por la que se declara la imprescriptibilidad de los créditos reconocidos en una sentencia penal. Las exigencias derivadas de la seguridad jurídica, que trata de proteger el instituto de la prescripción, impiden afirmar la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil consecuente a una condena penal

A teal-tinted landscape photograph. In the foreground, there is a calm body of water. In the middle ground, a range of dark mountains is silhouetted against the sky. The sun is positioned just behind the mountains, creating a bright glow and a lens flare effect. The sky is filled with soft, white clouds. The overall color palette is monochromatic, consisting of various shades of teal and blue.

Gracias por su atención